



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO CE/2020/023

ANEXO 1

LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Glosario.

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:



- I. Actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano: Conjunto de reuniones públicas, asambleas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido del artículo 288 de la Ley Electoral.
- II. Apoyo ciudadano: Es el porcentaje requerido por la Ley Electoral para que un aspirante obtenga su registro como candidata o candidato independiente a un cargo de elección popular, a través de la aplicación electrónica aprobada por el Instituto Nacional Electoral.
- III. Aspirante: La ciudadana o ciudadano que después de haber manifestado su intención de postularse a una candidatura independiente, ha obtenido la constancia que le acredita con tal calidad;





CONSEJO ESTATAL

- IV. Candidatura independiente. La ciudadana o ciudadano que, como propietaria o suplente, integra una fórmula que haya obtenido como parte del órgano electoral correspondiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la constancia de registro, habiendo cumplido con todos los requisitos que para tal efecto establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.
- V. Ciudadanía interesada: El ciudadano o ciudadana que ha manifestado su intención de obtener su registro a una candidatura independiente, como parte de una fórmula, planilla o de manera individual;
- VI. Consejos Distritales: Órganos desconcentrados del Instituto Electoral, ubicados en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- VII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- X. Convocatoria: Es el documento que emite el Instituto Electoral, dirigido a la ciudadanía interesada en postularse a un cargo de elección popular mediante una candidatura independiente, estableciendo las bases, requisitos y documentos necesarios, así como la definición de los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo dicho proceso.





CONSEJO ESTATAL

- XI. Coordinación de prerrogativas: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.
- XII. INE: El Instituto Nacional Electoral;
- XIII. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XIV. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XV. Ley Electoral: La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- XVI. Lineamientos: Los Lineamientos para el Registro de Candidatoras Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021;
- XVII. Lineamientos del SNR: Lineamientos que emite el Instituto Nacional Electoral respecto al Sistema Nacional de Registro de Aspirantes y Candidatos;
- XVIII. Lineamientos para verificar porcentaje de apoyo ciudadano. Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular emitidos por el INE;
- XIX. Órgano Técnico: El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XX. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.





CONSEJO ESTATAL

XXI. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

Artículo 2. Observancia obligatoria y objeto. (Art. 280, numeral 2, y 285 Ley Electoral)

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco; teniendo por objeto proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas que se encuentran contenidas en los artículos 28, numeral 2, 280 al 307 de la Ley Electoral, respecto de la ciudadanía que desee participar en el proceso de selección y registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías.

De ser el caso, junto a la enumeración de los artículos contenidos en los presentes lineamientos, se precisará la disposición legal con la que se vinculan.

Artículo 3. Derecho a solicitar registro. (Art. 280, numerales 2 y 4 Ley Electoral).

El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal para la Elección Ordinaria de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, así como los presentes lineamientos.

Artículo 4. Cargos a postularse mediante candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes sólo podrán registrarse, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:





CONSEJO ESTATAL

- a) Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa; y
- b) Presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 5. Procedimiento de selección.

El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo Estatal y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de candidaturas independientes. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano y;
- IV. Registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado; presidencias municipales y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.







CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 6. Integración del Poder Legislativo. (Artículo 12 de la Constitución Local)

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados, el cual se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

Se elegirá una diputación propietaria y una diputación suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 7. Requisitos para ocupar una Diputación (Art. 15 de la Constitución Local).

Para ocupar una diputación se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Constitución Local, mismos que se encuentran señalados en el **Anexo** 8 de estos Lineamientos.

Artículo 8. Integración de cada municipio.

De conformidad con lo establecido en los artículos 64, fracciones I, II y V de la Constitución Local; 14 y 24 de la Ley Electoral y 19 de la Ley Orgánica de los Municipios





CONSEJO ESTATAL

del Estado, para integrar los ayuntamientos de cada municipio del estado, se deben cumplir los requisitos que se enumeran en el **Anexo 8** de estos Lineamientos.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 9. Aprobación de la Convocatoria. (Art. 28, numeral 2, 286 de la Ley Electoral)

El Consejo Estatal aprobará la convocatoria dirigida, entre otras, a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, que precederá a las elecciones ordinarias de diputaciones, presidencias municipales y regidurías.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 28, numeral 2, 286 de la Ley Electoral, la convocatoria que se emita deberá cumplir con los requisitos que se señalan en el **Anexo 8** de estos Lineamientos.

Dicha convocatoria contendrá un apartado que establezca las bases y lineamientos para la participación de candidaturas independientes, en el que deberán señalarse los cargos a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal, a más tardar el primero de diciembre del año anterior al de la elección.





CONSEJO ESTATAL

Artículo 10. Elementos de la convocatoria

La convocatoria contendrá los siguientes elementos:

- a) Los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar;
- b) Los requisitos que debe cumplir la ciudadanía interesada en participar;
- c) La documentación comprobatoria requerida;
- d) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- e) Los topes y gastos que pueden erogar;
- f) Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo ciudadano;
- g) Los plazos para la rendición de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino; de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar tres cuentas bancarias mancomunadas para tales efectos, y nombrar un tesorero o tesorera responsable de su manejo y administración, así como de la presentación de los informes correspondientes ante el INE;
- h) Los formatos que serán ocupados; y
- Las demás que determine el Instituto Electoral.





CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO III DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN

Artículo 11. Presentación de manifestación de intención. (Art. 287 Ley Electoral)

La manifestación de intención deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva, misma que deberá presentarse por escrito, en original con firma autógrafa del interesado o interesada, en las oficinas de este Instituto Electoral, ubicadas en la Calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral que apruebe el Consejo Estatal y en la convocatoria respectiva que apruebe el Consejo Estatal que deberá ser publicada en el Periódico Oficial, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del Instituto Electoral, a más tardar el 1° de diciembre del año anterior a la elección.

Artículo 12. Requisitos que deben acompañarse con la manifestación de intención (Art. 287 Ley Electoral).

La manifestación de intención deberá expresarse en el formato que para ello emite el Instituto Estatal (Anexo 3), debiendo acompañarla de los siguientes requisitos:

 La documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (constituida, por lo menos, con el o la aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y el o la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente), conforme al modelo que será proporcionado por este Instituto Electoral (Anexo 2).





CONSEJO ESTATAL

- Deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT)
- Anexar los datos de las tres cuentas bancarias mancomunadas, abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la o el interesado, por ambos lados.

Artículo 13. Modelo único de estatutos. (Art. 287, numeral 5, Ley Electoral)

El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (**Anexo 2**).

Artículo 14. Causa de improcedencia de solicitud. (Art. 287, numeral 3, Ley Electoral)

Será causa de improcedencia de la manifestación de intención, la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Ley Electoral, por lo que la Secretaría lo notificará al interesado o interesada mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Artículo 15. Calidad de aspirante. (Art. 287, numeral 3, Ley Electoral).

Cuando la manifestación de intención de las y los interesados cumpla con los requisitos de la Ley Electoral, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del período para recabar apoyos ciudadanos en el Calendario Electoral que apruebe el Consejo Estatal, la Secretaría le otorgará la constancia respectiva con la que adquirirán la calidad de aspirantes.





CONSEJO ESTATAL

La lista de las y los ciudadanos interesados a quienes se les hubiese otorgado constancia de aspirantes, deberá ser publicada en la página electrónica <u>www.iepct.mx</u> del Instituto Estatal.

Artículo 16. Etapa de registro como candidatas y candidatos independientes.

Al concluir el plazo en que deba presentar su manifestación de intención, el Instituto Electoral revisará la documentación que conforme a estos lineamientos deben de presentar las y los aspirantes; asimismo, verificará que los mismos no se encuentren en alguno de los supuestos de negatividad de registro previstos en los artículos 284 y 291 de la Ley Electoral (Anexo 8).

La verificación de los respaldos ciudadanos obtenidos por quienes aspiren a una candidatura independiente estará a cargo del INE, quien determinará el número de respaldos válidos.

Del resultado proporcionado por el INE, el Instituto Estatal, en el supuesto de que participen varios aspirantes para un mismo cargo, se establecerá cuál es el que obtuvo la mayor cantidad de apoyos, que será quien tendrá el derecho de registrarse como candidato o candidata independiente para el cargo de elección en que haya participado.

Quien obtenga el mayor número de respaldo ciudadano y cumpla con los porcentajes establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral, según el cargo por el que pretenda competir, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo, tendrá derecho a ser registrado o registrada conforme a los plazos previstos en el Calendario Electoral, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos por la Constitución Local para cada cargo de elección popular, señalados en los artículos 7 y 9 de estos Lineamientos.





CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES

Artículo 17. Los Derechos de quienes aspiren a una candidatura independiente se encuentran señalados en el artículo 297 de la Ley Electoral, contenidos en el **Anexo 8** de estos Lineamientos.

Artículo 18: Las obligaciones de quienes aspiren a una candidatura independiente se encuentran señalados en el artículo 298 de la Ley Electoral, mismos que se enumeran en el **Anexo 8** de estos Lineamientos.

CAPÍTULO V DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 19. Período para recabar apoyo ciudadano. (Arts. 288, numerales 1 y 2, fracciones I y II; y 300, numeral 1, fracción III, inciso f) Ley Electoral).

A partir del día siguiente de la fecha en que las y los ciudadanos que presentaron escrito de manifestación de intención, obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el cargo al que aspiren.

En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 288, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías, contarán con treinta días naturales para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.





CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. Verificación del respaldo ciudadano. (Art. 302 numeral 1 de la Ley Electoral)

Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicha Ley, el Instituto Electoral solicitará al INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparezca en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre el Instituto Electoral y la citada institución nacional.

Artículo 21. Acuerdo INE/CG387/2017.

El INE mediante Acuerdo INE/CG387/2017 aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, lineamientos que, salvo modificación o adecuación efectuada por la autoridad que los emitió, resultan aplicables en la verificación el porcentaje de los respaldos ciudadanos que las y los aspirantes a candidatos independientes hayan reunido para su postulación según la elección de que se trate.

Herramienta informática que, fue avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al emitir, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la resolución definitiva del expediente SUP-JD-841/2017 y sus acumulados, y por lo tanto, será aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por las y los ciudadanos que deseen participar a través de las candidaturas independientes a





CONSEJO ESTATAL

cualquiera de los cargos de elección popular, de mayoría relativa, que estarán en disputa durante el mencionado proceso, toda vez que se constituye como un importante facilitador, ya que además de reducir los costos que implica el obtener copia fotostática de las credenciales de elector y el llenado de formularios en los cuales pueden existir errores involuntarios que generen la invalidez de la cédula respectiva, permite, entre otras ventajas, automatizar el procedimiento operativo que se ha usado en otros procesos y facilita el conocimiento casi inmediato de la situación registral en lista nominal de dichas personas; es decir, a través de la generación de reportes, permite conocer a las y los aspirantes el número de apoyos ciudadanos que ha recibido, además de otorgar a la autoridad certeza sobre la autenticidad de los apoyos ciudadanos presentados por cada aspirante, garantizando la protección de datos personales de quienes otorguen su apoyo, y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Artículo 22. De los respaldos para aspirantes a diputaciones

La cantidad de respaldos ciudadanos que las y los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones de Mayoría Relativa deberán recabar, será como mínimo el equivalente al dos por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente¹.

¹ Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-22/2018-I, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó la inaplicación del artículo 290, numeral 2 de la Ley Electoral, estableciendo el porcentaje de 2% como el requerido para que la ciudadanía acceda a una candidatura independiente a las diputaciones en el estado.





CONSEJO ESTATAL

Artículo 23. De los respaldos para aspirantes a presidencias municipales y regidurías.

Para planillas de candidaturas independientes a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, el porcentaje de respaldo ciudadano requerido, respecto del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, es el equivalente al dos por ciento.

En todos los grupos de municipios, los respaldos ciudadanos deberán estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral en cada una de ellas.

Artículo 24. Obligación de respetar topes de gastos para obtener respaldo. (Art. 293 Ley Electoral)

Las y los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente, deberán respetar los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano fijados por el Consejo Estatal mediante el acuerdo respectivo.





CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 25. Presentación de solicitud de registro. (Art. 188 y 299 Ley Electoral).

La solicitud de registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberá hacerse por escrito ante los consejos electorales distritales del Instituto Estatal; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días, conforme a lo establecido en el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

Quienes decidan registrar su candidatura ante el Consejo Estatal, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo previsto en el párrafo que antecede, por así disponerlo artículo el artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral.

No obstante, el Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos mencionados, lo cual quedará establecido al aprobar el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 o en la Convocatoria que en su oportunidad sea emitida.

Se observarán las reglas establecidas en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley Electoral, para el registro de candidaturas diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, en lo que resulte aplicable a las Candidaturas Independientes.

Artículo 26. Registro de una candidatura por elección. (Artículo 281 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral).

Sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según





CONSEJO ESTATAL

corresponda; de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Artículo 27. Utilización de formatos diseñados por el Instituto Electoral. (Art. 300 Ley Electoral).

Para el cumplimiento de los requisitos relacionados con el registro de su candidatura, las y los aspirantes deberán utilizar los formatos que se expidan, según corresponda a:

- La solicitud de registro (Anexo 7);
- El escrito de manifestación de voluntad de ser candidata o candidato independiente (Anexo 4)
- III. La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; de no ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender mediante una candidatura Independiente (Anexo 5); y
- IV. El escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE (Anexo 6).

Artículo 28. Documentos que se deben acompañar la solicitud de registro (Art. 300 Ley Electoral).





CONSEJO ESTATAL

Quienes aspiren a obtener una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán presentar su solicitud de registro (Anexo 3), misma que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del o la solicitante;
- c) Domicilio del o la solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del o la solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del o la solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el o la solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Asimismo, la solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato o Candidata Independiente a que se refiere la Ley Electoral (Anexo 4);
- b) Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente, por ambos lados;





CONSEJO ESTATAL

- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidatura Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de las tres cuentas bancarias mancomunadas, abiertas exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Reglamento de Fiscalización del INE;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener et apoyo ciudadano;
- f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 29. Requerimiento por omisión de requisitos. (Art. 301 Ley Electoral).

Si de la verificación realizada a la solicitud de registro, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su





CONSEJO ESTATAL

representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 30. Aplicación supletoria de reglas para partidos políticos. (Art. 281 numeral 4 Ley Electoral)

En lo no previsto de manera expresa en estos lineamientos, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidaturas, según corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 31. Derechos de las Candidaturas independientes. Los derechos de las y los candidatos independientes con los que establece el artículo 308 de la Ley Electoral, mismos que se señalan en el **Anexo 8** de estos Lineamientos.

Artículo 32. Obligaciones de las candidaturas independientes. Las obligaciones de las y los candidatos independientes se encuentran establecidas en los artículos 309 de la Ley Electoral; 54, numeral 10 y 59 Reglamento de Fiscalización del INE, mismas que se enumeran en el **Anexo 8** de estos Lineamientos.





CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO VIII DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 33. Representación proporcional.

Las candidaturas independientes a presidencias municipales podrán solicitar el registro de candidatos y candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, para que las candidaturas independientes a regidurías por el principio de representación proporcional tengan derecho a que les sean asignadas regidurías por dicho principio, será necesario que satisfagan los requisitos y el porcentaje mínimo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral, de conformidad con los artículos 1, 35 fracción II, 41 Base I, 115, fracción VIII; 116 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 4/2016.